



EXP. CG/DGAJR/DSP/192/47481/2017

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los siete días del mes de julio de dos mil diecisiete. -----

1

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/192/47481/2017 integrado en contra del ciudadano **ALEJANDRO MIRANDA GARCÍA**, con registro federal de contribuyentes -----, con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Azcapotzalco de la Ciudad de México; y -----

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/192/2017 del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, informó a la Licenciada Suzeth Yuriana Carrillo Loyo, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Azcapotzalco de la Ciudad de México, que el ciudadano **ALEJANDRO MIRANDA GARCÍA**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial por el inicio del encargo de referencia, misma que fue presentada el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, por el ciudadano **ALEJANDRO MIRANDA GARCÍA**, bajo el número de folio 47481, y acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano en cita, transmitida el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----

2.- Por acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/192/47481/2017, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio al ciudadano **ALEJANDRO MIRANDA GARCÍA**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/3207/2017 de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado al citado servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de





EXP. CG/DGAJR/DSP/192/47481/2017

Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188 105 Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----

2

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente ‘En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...’, por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en ‘esta ley’, se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”-----

3.- Con fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció el ciudadano **ALEJANDRO MIRANDA GARCÍA**, quién manifestó lo que a su derecho convino, sin ofrecer prueba alguna, ni formular alegatos de su parte, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las trece horas del día de la fecha, en





EXP. CG/DGAJR/DSP/192/47481/2017

términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y,

3

CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público del ciudadano **ALEJANDRO MIRANDA GARCÍA**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/192/2017 del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, quién informó a la Licenciada Suzeth Yuriana Carrillo Loyo, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo Jefe de Unidad Departamental adscrito en la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Azcapotzalco de la Ciudad de México, que el ciudadano **ALEJANDRO MIRANDA GARCÍA**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo; b) Declaración de Situación Patrimonial presentada por el ciudadano en cita, el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, con el número folio 47481,





EXP. CG/DGAJR/DSP/192/47481/2017

respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano **ALEJANDRO MIRANDA GARCÍA**, transmitida el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis; por lo tanto, al iniciar funciones dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

4

III.- Para establecer que efectivamente el ciudadano **ALEJANDRO MIRANDA GARCÍA**, en su carácter de servidor público, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: "**Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:...** *fracción II. En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;...* **IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno de la Ciudad de México: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones...**", por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que el ciudadano **ALEJANDRO MIRANDA GARCÍA**, al ocupar el encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito en la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Azcapotzalco de la Ciudad de México, se encontraba obligado a presentar la declaración de situación patrimonial dentro de los **sesenta días naturales** a la toma del cargo como lo refiere el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **ALEJANDRO MIRANDA GARCÍA**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental adscrito en la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Azcapotzalco de la Ciudad de México, dentro del plazo de sesenta días naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley citada en el párrafo que antecede.





EXP. CG/DGAJR/DSP/192/47481/2017

V.- Para determinar si el ciudadano **ALEJANDRO MIRANDA GARCÍA**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

5

a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/192/2017 del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, informó a la Licenciada Suzeth Yuriana Carrillo Loyo, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito en la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Azcapotzalco de la Ciudad de México, que el ciudadano **ALEJANDRO MIRANDA GARCÍA**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo ya indicado, presentada el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, bajo el folio número 47481, y acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano de referencia, transmitida el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, copias que fueron agregadas al expediente, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por el servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía el ciudadano en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración de inicio por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

b).- La documental consistente en la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito en la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Azcapotzalco de la Ciudad de México, presentada por el ciudadano **ALEJANDRO MIRANDA GARCÍA**, con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, con el folio número 47481, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita la presentación extemporánea de la declaración patrimonial por inicio del encargo en la fecha referida, toda vez que se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial por inicio del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes tal como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial





EXP. CG/DGAJR/DSP/192/47481/2017

deberá presentarse en los siguientes plazos...I.- *Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...*; plazo que venció el día **tres de marzo de dos mil dieciséis**, y al haber sido presentada la referida declaración, el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, su presentación resultó extemporánea por **veintiséis días naturales**.

6

c).- Acuse de recibo de la presentación de la declaración de inicio del ciudadano **ALEJANDRO MIRANDA GARCÍA**, con número de folio 47481, con fecha de transmisión del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, documental con la que se acredita que fue hasta el día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, que fue transmitida la declaración de inicio al cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental adscrito en la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Azcapotzalco de la Ciudad de México, máxime que el plazo al cual se encontraba obligado a cumplir, fue de sesenta días naturales posteriores a la inicio del encargo; en término de lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, hasta el día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, en consecuencia, debido a su presentación extemporánea lo que conlleva un exceso en su presentación de veintiséis días naturales . -----

VI.- Con base en las documentales relacionadas en los incisos a), b) y c) del Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa del ciudadano **ALEJANDRO MIRANDA GARCÍA**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del cargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito en la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Azcapotzalco de la Ciudad de México, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

De la información contenida en la declaración de situación patrimonial por inicio presentada por el ciudadano **ALEJANDRO MIRANDA GARCÍA**, el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, según consta en el acuse de recibo que refiere la fecha de transmisión que se llevó a cabo el mismo día, recibándose con número de folio 47481, se desprende que el ciudadano **ALEJANDRO MIRANDA GARCÍA**, inició el cargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito en la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Azcapotzalco del Distrito Federal hoy Ciudad de México, el dos de enero de dos mil dieciséis, por lo tanto, al haber iniciado dicho encargo en la Administración Pública de la Ciudad de México, se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial por inicio del encargo referido, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma del cargo como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: **Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial**





EXP. CG/DGAJR/DSP/192/47481/2017

deberá presentarse en los siguientes plazos: I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión"; plazo que corrió del **tres de enero al dos de marzo de dos mil dieciséis**, y al haber sido presentada la referida declaración hasta el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, su presentación resulta extemporánea por **veintiséis días naturales**.

7

Ahora bien, en cuanto a la defensa hecha valer por el ciudadano **ALEJANDRO MIRANDA GARCÍA**, en la audiencia de ley celebrada el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, al efecto señaló:

"En este acto manifiesto, que por cuestiones de error asenté en mi Declaración de Situación Patrimonial por inicio del cargo como Jefe de Unidad Departamental el dos de enero de dos mil dieciséis; sin embargo la fecha correcta es el primero de febrero de dos mil dieciséis, tal como lo acredito con la copia certificada del Nombramiento de fecha primero de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Dr. Pablo Moctezuma Barragán, Jefe Delegacional en Azcapotzalco."

Derivado de lo anterior, y de la declaración rendida por el ciudadano **ALEJANDRO MIRANDA GARCÍA**, en la audiencia de ley del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, quien manifestó que por un error involuntario asentó en la declaración de situación patrimonial, como fecha de inicio el día **dos de enero de dos mil dieciséis**, cuando la fecha correcta fue a partir del día **primero de febrero de dos mil dieciséis**, como se acreditó con la copia certificada del nombramiento fecha primero de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Doctor Pablo Moctezuma Barragán, Jefe Delegacional en Azcapotzalco, a través del cual se le designó al ciudadano en cita, para ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de adscrito en la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Azcapotzalco de la Ciudad de México, a partir del primero de febrero de dos mil dieciséis; luego entonces, si inicio el cargo en la fecha señalada, el plazo de los sesenta días corrieron del **dos de febrero al primero de abril de dos mil dieciséis**, por lo tanto, es dable indicar que la declaración que nos ocupa, fue presentada en tiempo y forma, en virtud de que se presentó a los **cincuenta y cuatro días naturales** siguientes en que inició el encargo, como Jefe de Unidad Departamental de adscrito en la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Azcapotzalco de la Ciudad de México. -----

Por lo anterior, y atendiendo los Principios Constitucionales establecidos en los artículos 14 y 16, relativos a la Certeza y Seguridad Jurídica que debe prevalecer en todo procedimiento es que se considera que al ciudadano **ALEJANDRO MIRANDA GARCÍA**, no se le puede atribuir responsabilidad administrativa en su contra, aun y cuando de manera errónea e involuntaria asentó en la declaración de situación patrimonial el haber iniciado funciones el dos de enero de dos mil





EXP. CG/DGAJR/DSP/192/47481/2017

dieciséis, cuando lo correcto fue a partir del día **primero de febrero de dos mil dieciséis**, tal y como se puede corroborar con la copia certificada que obra en el expediente al rubro indicado, del nombramiento de fecha primero de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Doctor Pablo Moctezuma Barragán, Jefe Delegacional en Azcapotzalco, a favor del ciudadano de referencia, por lo tanto, de resolverse de manera contraria conllevaría a emitir un acto indebidamente fundado y motivado lo que resultaría contrario a derecho, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, que a continuación se reproduce:-----

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. *Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.*-----

Por lo antes expuesto y fundado, se arriba a la conclusión que en efecto, no le resulta responsabilidad administrativa al ciudadano **ALEJANDRO MIRANDA GARCÍA**, toda vez que no existen en autos, elementos objetivos bastantes y suficientes para acreditar que haya incumplido las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del servidor público de mérito, respecto de la irregularidad que se le atribuye, con fundamento en lo dispuesto por el artículo





EXP. CG/DGAJR/DSP/192/47481/2017

64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sirve de sustento jurídico, por analogía, la Tesis Jurisprudencial, del tenor siguiente:-----

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA MOTIVAR LAS SANCIONES, NO BASTA LA SIMPLE DENUNCIA DE HECHOS, SINO QUE ES NECESARIO COMPROBARLOS. Cuando en una determinada resolución se señala que ante simples indicios de conducta indebida de sus empleados, la autoridad administrativa tiene la libertad de aplicar las medidas que estime pertinentes y con apoyo en tal estimación impone como castigo la suspensión o destitución del cargo de empleado o funcionario público, es evidente que dicha resolución no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues la citada autoridad está infringiendo o coligiendo de un hecho no comprobado, otro considerado por ella como cierto; por lo que, en este contexto, su pronunciamiento no tiene apoyo o base legal, pues el medio idóneo para llegar a esa conclusión sería el que ese hecho estuviera debidamente comprobado a través de prueba fehaciente."-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se-----

RESUELVE-----

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta resolución.-----

----- **SEGUNDO.** Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del ciudadano **ALEJANDRO MIRANDA GARCÍA**, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Quinto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **TERCERO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **ALEJANDRO MIRANDA GARCÍA**, en el domicilio designado para tal efecto.-----





EXP. CG/DGAJR/DSP/192/47481/2017

----- **CUARTO.** En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición De Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere al ciudadano **ALEJANDRO MIRANDA GARCIA**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

-----**QUINTO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

AM
Alejandra

